



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Noviembre Diecisiete (17) de 2021.

Sentencia No. 191

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Los señores MANUEL ZÚÑIGA SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.974.780 de Bolívar Cauca; GEORGINA SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.637.945 de Almaguer-Cauca, quien actúa en nombre propio y de su hijo menor de edad CRISTIAN DAVID ZÚÑIGA SOTELO; LUCRECIA SOTELO GALÍNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.984.277 de Almaguer Cauca; LUCY DANÉY BENAVIDEZ GALÍNDEZ; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.967.720, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DANIEL FELIPE GARCÉS BENAVIDES; JUAN DIEGO RENGIFO SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.972.911 de Bolívar Cauca; FRANCEL Y ÁNGULO GALÍNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.965.539 de Bolívar Cauca, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad YISEL CRISTINA ÁNGULO GALÍNDEZ; MARÍA ISABEL ZÚÑIGA SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.976.366 de Bolívar Cauca y JOSE ZACARÍAS ZÚÑIGA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.437.641 de Bolívar Cauca, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores con ocasión de las lesiones del señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO, por la agresión por parte de miembros de la Policía Nacional el 14 de mayo de 2015 en el Municipio de Bolívar Cauca.

Como consecuencia de tal declaración, solicitan la siguiente indemnización:

a. Por perjuicios inmateriales:

¹ Folio 1-11 Expediente electrónico- Documento No. 08.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

- Morales

A favor de cada uno de los actores la suma equivalente a cien (100) SMLMV.

- Alteración a las condiciones de existencia.

La suma equivalente de doscientos (200) SMLMV, a favor del señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO.

- Afectación de pérdida de oportunidad para recuperarse.

La suma equivalente a cien (100) SMLMV, a favor del señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO.

- Derechos convencionales y constitucionales protegidos.

La suma equivalente a cien (100) SMLMV, a favor del señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO.

b. Perjuicios materiales.

- Lucro cesante, futuro y consolidado.

La suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

El día jueves 14 de mayo de 2015, el señor MUNUEL ZÚÑIGA SOTELO, se encontraba disfrutando del partido de fútbol de los equipos Nacional- Emelec, en el bar “San Alejo” de la municipalidad de Bolívar cauca, en compañía de Lucy Daney Benavides Galíndez y otros amigos, que, a las 11:30 PM, entraron los policías adscritos a la estación de Policía de Bolívar Cauca a hacer una requisa.

Realizaron de forma y agresiva a uno de los amigos del citado, motivo por el cual, él y la señora LUCY BENAVIDES decidieron salir del establecimiento. Una vez pasaron el parque los fundadores de Bolívar cauca, llegó un policía y cogió al señor ZÚÑIGA SOTELO por el cuello, quien forcejeaba para soltarse, llegaron otros policías, quienes lo golpearon e hicieron caer, golpeándose contra el pavimento y, abriéndose la cabeza, quedando inconsciente. Y posteriormente llevado al hospital.

Refiere que, posterior a los hechos en mención procedió a realizar la respectiva denuncia e identificación de los agentes que ocasionaron las lesiones.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

2. Contestación de la demanda.

2.1. De la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional².

El apoderado de la Policía Nacional, refiere que la entidad no es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados a raíz de los hechos acaecidos el 14 de mayo de 2015 en el Municipio de Bolívar Cauca.

Señala que no se observa la falla en el servicio en la que hubiese incurrido la accionada bien sea por acción y/o omisión en relación con los hechos expuestos por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, considera que no hay lugar a condenas o pago de perjuicios reclamados.

Indica que, hasta el momento no se sabe a ciencia cierta cuales fueron los móviles que generaron las lesiones del señor MANUEL ZÚÑIGA, por cuanto en la historia clínica y las valoraciones de medicina legal describen que el demandante tuvo dos ingresos a la ESE OCCIDENTE.

De los dos hechos diferentes donde el señor MANUAL ZÚÑIGA sufre las lesiones, unas primeras lesiones ocurridas a las 12:00 am, hora donde manifiesta que fue agredido por la Policía Nacional donde los médicos que lo valoraron y argumentaron un golpe en la región occipital y un excoriación en el mismo lugar; de manera extraña el mismo día vuelve a ingresar al hospital pero, con unas heridas diferentes, pues el médico encontró una herida de 3x2 y de dos escoriaciones más, lesiones que no tenía cuando ingresó por primera vez a la E.S.E. OCCIDENTE.

Considera que, los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la accionada, pues, a su parecer no esta demostrada la falla del servicio por una conducta extralimitada y/u omisiva de la Policía Nacional, pues, se presume que las heridas del actor ocurrieron en hechos diferentes a los narrados, situación que rompe el nexo de causalidad entre el daño percibido.

Como excepciones formula las siguientes:

- Hecho exclusivo y determinante de la víctima.
- Innominada.

Finalmente solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y, se exonere de responsabilidad a la accionada.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el día 18 de abril de 2017, correspondiéndole a este

² Folio 1-9 Expediente electrónico- Documento No. 16.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Despacho por acta de reparto³, la cual, inicialmente fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 638 de 1 de junio de 2017⁴ y, una vez subsanada la demanda, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 983 de 5 de junio de 2017⁵, notificada en debida forma.

Cumplíéndose con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2019⁶, fijándose en la misma, fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, las cuales se llevaron a cabo los días 28 de julio de 2020⁷; 04 de agosto de 2020⁸; 16 de febrero de 2021⁹ y 10 de agosto de 2021¹⁰, diligencia en la cual, mediante auto de trámite No. 402, se declaró clausurada la etapa probatoria, la inexistencia de vicios, se prescindió de la audiencia de obligaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de prestar concepto de fondo.

4. Alegatos de conclusión.

- Parte actora¹¹.

La apoderada de la parte actora, refiere que el daño recibido por el señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO, lo constituyen las lesiones personales consistente de las que fue víctima, acreditadas debidamente con la prueba documental como historias clínicas y dictámenes de medicina legal. Lesiones que, fueron consecuencia del accionar de los policiales en aplicación del exceso de la fuerza, quienes le propiciaron golpes y patadas de manera indiscriminada en su cuerpo al actor, quien para la fecha de los hechos era menor de edad, considerando que los policías estaban en desarrollo de sus funciones como empleados públicos al servicio de la entidad.

Indica que, se encuentra probada la relación de causalidad entre los agentes de la Policía y el daño jurídico al actor, a través de la prueba testimonial. Que, de las versiones rendidas por los testigos como el interrogatorio de parte se pudo establecer que los agentes participaron activamente en la producción del daño.

Señala que los agentes de policía, en su versión trataron de justificar las lesiones causadas al actor argumentando que habían sido producto de una riña

³ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 09.
⁴ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 10.
⁵ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 13.
⁶ Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 21.
⁷ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 25.
⁸ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 34.
⁹ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 36.
¹⁰ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 38.
¹¹ Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 40.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

callejera, sin embargo, sus declaraciones contradictorias dejaron entrever lo inconsistente de su versión, por lo que, a su parecer, no lograron desvirtuar las versiones de los demás testigos que informaron que fueron testigos presenciales de la golpiza de los agentes.

Aduce que, a la Policía Nacional le correspondía acreditar cualquiera de los eximentes de responsabilidad que destruyen ese presupuesto de la relación de causalidad que existe entre el daño y el actuar abusivo de los agentes de policía. Motivo por el cual, la accionada no logró probar la culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor o hecho exclusivo y determinante de un tercero que permitiera exonerarla de responsabilidad.

Frete a la tacha de terceros formulada por la accionada, contra los testigos Rafael Antonio Perafán y Lucy Daney Benavides, solicita sea desestimada, porque al momento de interponerla había prelucido la oportunidad procesal, de otra parte, se hizo din el lleno de los requisitos de Ley, como que no se aportaron las pruebas para soportarlas.

Solicita se declaren no probadas las excepciones propuestas y en su lugar, acoger las pretensiones de la demanda.

- Policía Nacional¹².

El apoderado de la accionada, concluye de acuerdo a las declaraciones hechas por los testigos, que las lesiones padecidas por el actor fueron causadas por terceros, los que intervinieron solamente lo hicieron para garantizar sus derechos, puesto que lo encontraron golpeado al participar de una riña, como lo sostuvieron bajo la gravedad de juramento los señores CT. JACKSON EMILIO MOSQUERA DOMINGUEZ; PT. FERNEY HIGUERA QUEMBA; PT. JORGE ELIECER QUINTERO ÁLVAREZ; PT. HAMILTON JAVIER DURANGO ROJAS y PT. JUÁN FERNANDO ARBOLEDA GAITÁN, quienes enfatizaron que nunca hicieron uso de la fuerza, pues, el actor ya presentaba el daño, que se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes y, que el procedimiento de ellos fue llevarlo hasta el hospital de la localidad para que le brindaran los primeros auxilios, que el lesionado siempre estuvo acompañado por su hermana.

Refiere que el actor, no fue lesionado por miembros de la fuerza pública como lo pretende hacer ver la parte actora, toda vez que, los miembros de la Policía Nacional intervinieron en pro de garantizar sus derechos, reiterando que el actor se encontraba golpeado al participar de una riña.

Considera que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de responsabilidad patrimonial de la accionada, al no estar probada la falla del servicio por una conducta extralimitada y/u omisiva de la Policía Nacional, pues se presume que las lesiones del actor ocurrieron en hechos diferentes a

¹² Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 42.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

los narrados, situación que rompe el nexo de causalidad entre el daño percibido con la entidad.

5. Concepto del Ministerio Público.

La agente del Ministerio, se abstuvo de presentar concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 14 de mayo de 2015, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 15 de mayo de 2017 y la demanda se radicó el 18 de abril de 2017¹³, es decir, de manera oportuna.

2. Problema jurídico.

Se centra en determinar, ¿si la entidad es administrativamente responsable por los perjuicios que dice la parte actora haber sufrido como consecuencia de las lesiones de MAUEL ZÚÑIGA SOTELO, o si por el contrario se encuentra acreditada alguna excepción que exonere de responsabilidad a la entidad?

3. Consideraciones previas sobre la valoración probatoria.

El artículo 2 de la Constitución Política consagra que: *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades"*.

El artículo 218 de esa misma norma prevé que la Policía Nacional *"... es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"*.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos, disponía que la Policía *"está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho"*.

¹³ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 09.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El mismo Código prescribió en el artículo 2º¹⁴, que la Policía tenía la función de conservar el orden público interno, el cual resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y de la moralidad públicas, sin que le corresponda remover la causa de la perturbación.

Así mismo, el artículo 4º del Decreto 1355 de 1970 estableció que *"en ningún caso la policía podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios"* y, el artículo 29 indicaba:

"Artículo 29.- Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo. Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

"a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;

"b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;

"c) Para asegurar la captura de la que deber ser conducido ante la autoridad;

"d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;

"e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;

"f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;

"g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves".

Igualmente, el artículo 30 de esa norma señalaba que *"para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento"*.

Frente al contenido de la función protectora del orden público a cargo de la Policía Nacional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que tiene como fin el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y en desarrollo de la misma, la Policía Nacional *"puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, **su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza**"*¹⁵ (se destaca).

Por su parte, respecto de la falla en el servicio por abuso de autoridad y agresión a civiles, la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido:

"Los hechos debidamente probados indican la existencia de la falla administrativa en la prestación del servicio, por lo siguiente: antes de la ocurrencia del suceso, los jóvenes retenidos caminaban tranquilamente por las calles de Tierra Alta Córdoba, cuando fueron abordados por una patrulla policial, quienes prácticamente los obligan a subir a la patrulla policial, con destino desconocido donde son sometidos a una serie de abusos por parte de los policiales.

"Está demostrado que los agentes de policía no recibieron ninguna agresión real por parte de quien resultó muerto, sino que fueron agredidos con serias amenazas de muerte, materializándose con la muerte de José David Negrete Seña. No hay prueba que acredite que en este caso la imprudencia de la víctima o de alguno de sus acompañantes hubiese sido

¹⁴ **"Artículo 2º.** - A la policía compete la conservación del orden público interno.

"El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

"A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación".

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-492 del 26 de junio de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño. Reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 21 de septiembre de 2016 (número interno 38350).

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

resultado de su exposición imprudente a sufrir el daño.

"(...) La Nación con su conducta vulneró varias normas jurídicas así: -el artículo 2 constitucional, sobre la protección a la vida de las personas, derecho reconocido en los tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, entre otros en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José aprobado por la ley 16 de 1972 y ratificado el 31 de julio de 1973 (art. 4º); -el 6º: alusivo a la responsabilidad de los servidores por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones que en términos del artículo 90 ibídem ocasiona responsabilidad del Estado y el derecho de éste a repetir contra el agente cuando actúe con culpa grave o dolo; -el 216: en cuanto se utilizaron armas públicas con finalidad distinta de la defensa de una necesidad pública.

"También debe quedar claro, que no hay prueba dentro del expediente que acredite que los disparos efectuados por los agentes de policía con los cuales resultó muerto José David Negrete Seña, hubiesen tenido como propósito único y exclusivo repeler el peligro y la agresión de las cuales fueron víctima los agentes estatales.

"El material probatorio valorado muestra que la muerte de José David Negrete Seña, obedeció al actuar ilegítimo de los agentes de policía, quienes sin justificación alguna agredieron a los retenidos, sin que se encuentre acreditado que la víctima o sus acompañantes hubiese agredido a los agentes estatales, y que éstos no hubiesen tenido alternativa distinta que hacer uso de su arma de dotación para defenderse del ataque y para proteger la vida de las personas que se encontraban en el lugar.

"En el caso concreto, se insiste, la evidencia pone de manifiesto que los agentes de policía le dispararon a José David Negrete Seña haciendo un uso desproporcionado e injustificado de la fuerza, lo que configuró una falla del servicio, como quiera que se vulneró su derecho a la vida, que sólo puede ceder en estas situaciones o circunstancias, cuando se demuestre una legítima defensa o un estado de necesidad, pero siempre ponderando otro bien jurídico de igual rango, es decir, otra vida humana en términos de inminencia y urgencia"¹⁶.

Siendo así, se concluye que se debe declarar la responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio, en los casos en los que se acredite que agentes de la Policía Nacional agredan o maltraten a la población civil, siempre y cuando se establezca que ello no ocurrió con ocasión de una legítima defensa o por un estado de necesidad.

4. El caso concreto.

De las pruebas que obran en el proceso:

- Documento No. 03- expediente electrónico.
- Proceso penal con radicado No. 191006000610-2015-00016, por lesiones del señor MANUEL SUÑIGA (sic) SOTELO¹⁷.

Noticia criminal de fecha 15 de mayo de 2015, por denuncia hecha por el señor Manuel Zúñiga Sotelo, en hechos ocurridos el 14 de mayo de 2015. Se destaca. (folio 4-9).

"Lugar de los hechos:

Departamento del Cauca, Municipio de Bolívar, barrio el centro, vía pública.

Relato de los hechos:

(...)

Nosotros atábamos (sic) viendo el partido Nacional vs Emelec después llegó la policía a hacer una requisa y llegaron todos alzados, tratándonos mal diciéndonos pinchaos, no me acuerdo de más, de ahí nos salimos con mi hermana porque ella no quería tener problemas, nos fuimos por la calle de la droguería caldas donde llegaron los policías y me agarraron del cuello, me subieron a la patrulla y después dijeron a este higeputa lleve molo (sic) a pie y

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C., C.P.: Olga Mélida Valle de De la Hoz, sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicación número: 23001-23-31-000-2001-09048-01(24729).

¹⁷ Folio 2-66 Expediente electrónico Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

me tiraron de la patrulla donde me golpee la cabeza llego mi hermana y con los policías me llevaron al hospital. PREGUNTA. Estando viendo el partido el lugar san alejo porque se salieron cuando llegaron los policías a hacer una requisita. RESPONDE. Para no tener problemas. PREGUNTA. Porque causa motivo razón o circunstancias para no tener problemas, especifique bien la respuesta. RESPONDE. Porque nos dijeron que ya podíamos salir porque ya iban a serrar (sic). PREGUNTA. Porque cogió por ese lugar (droguería caldas) RESPONDE. Porque es el camino que va hacia mi lugar de residencia. PREGUNTA. En ese momento con quien estaba usted en el momento que lo agredieron los policías. RESPONDE. Con mi hermana Lucia Daney Benavidez. PREGUNTA. Cuando fueron alcanzados por los policías ustedes que hicieron. RESPONDE. Cuando yo voltee a mirar fue que ya los policías venían corriendo y me agarraron del cuello y me subieron a la patrulla, pregunta sabe usted porque razón los policías lo subieron a la patrulla RESPONDE no sé, solo sé que llegaron a subirme a la fuerza la camioneta (sic) y yo empecé a forcejear a no dejarme subir PREGUNTA en ese momento cuando usted forcejeaba con los policías que función cumplía su hermana RESPONDE mi hermana les decía déjenlo quieto que ya nos vamos para la casa, PREGUNTA describa el momento cuando fue lanzado de la camioneta RESPONDE yo estaca (sic) y dijeron a este hijeputa llevémoslo a pie y me empujaron PREGUNTA sabe usted porque motivo lo tiraron de la camioneta RESPONDE me dijeron usted no sirve para nada y me empujaron, mi hermana vio que yo tenía sangre en la cabeza me llevo al hospital yo estaba inconsciente PREGUNTA en que lo llevaron al hospital RESPONDE en la patrulla, me cogieron un punto me partieron el celular PREGUNTA a su hermana la agredieron RESPONDE no, PREGUNTA puede identificar a alguno de los uniformados que lo agredieron RESPONDE sí, es un policía de apellido quintero, PREGUNTA a qué horas fueron los hechos RESPONDE a las doce de la media noche PREGUNTA desea enmendar corregir o agregar algo más a la investigación RESPONDE que me paguen el celular y me reconozcan el dinero que necesito para los exámenes. (...).”

Dictamen médico legal, por lesiones personales de fecha 15 de mayo de 2015 a nombre del señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.974.780, suscrito por el médico Hernán Villeros, E.S.E Suroccidente. Se destaca. (folio 11-13)

(...)
Relato de los hechos
Paciente refiere que anoche 12:00 am (media noche) fue montado en una patrulla de policía "fui aruñado" y luego me tiraron de la patrulla y desde entonces presenta dolor de cabeza y refiere que hubo perdida del conocimiento, por lo cual fue atendido por urgencias y lo suturaron en ca cabeza No. 1(un) punto en región occipital.
(...)
Examen físico revisión por sistemas.
Sncz normal
Cuero cabelludo: región occipital escoriación de 4x3 mm suturada No. 1 punto; otra de 3 cn longitud x 2mm
Piel: región pectoral izquierda escoriación No. 2 una de 4cm y otra de 2cm longitud.

(...)
Conclusiones:

1 trauma craneoencefálico
2 herida en cabeza (saturada)
3 trauma tejidos blandos

Secuelas médico legales.
A definir con neurología.

Sugerencias y recomendaciones:
SS/ valoración x neurología (prioritaria)
(...)

Informe pericial de clínica forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. DSCAUC-DRSOCCDTE-03707-C-2015, de fecha 24 de junio de 2015, realizado a Manuel Zúñiga Sotelo, por lesiones. Primera valoración. (folio 23-24)

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

"Relato de los hechos:
El examinado refiere que 14 de mayo del presente año mientras miraban un partido en el bar San Alejo a las 12:00 de la noche, entraron oficiales de la policía al establecimiento, mientras requisaban a un amigo de forma agresiva, me fui con mi hermana para la casa, ya íbamos lejos del bar cuando nos alcanzaron un policía, que me cogen de forma fuerte, me aruñaron el cuello, me cogen a patadas por todo el cuerpo, puños, me dicen groserías y me tumbaron de una patada me caí, me golpee la cabeza y perdí el conocimiento, mi hermana que esta conmigo me cuenta que empecé a botar mucha sangre, y juntos con otras personas conocidas me suben a la patrulla y me llevan al hospital de Bolívar donde suturan las heridas y dan salida, luego fui a nueva consulta para reconocimiento legal y me envían al neurólogo. Además, me destruyeron el celular a patadas.

Atención en salud: fue atendido en ESE Occidente. Aporta copia historia clínica numero 1058974780, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 15/05/15: cuadro clínico desde las 12:50 am consistente en dolor y herida en cuero cabelludo posterior al trauma contundente contra el piso, al examen físico: herido de 0.6 m en región occipital con excoriación de 1cm región occipital y tumefacción de +3 x 2 cm en región occipital sangrado escaso Glasgow 15/15. Suturaron 1 punto. 15/0515 Re consulto a ESE SUROCCIDENTE: presenta dolor de cabeza. Al examen físico: cuero cabelludo: región occipital excoriación de 4x3 mm saturado un punto y otra 3x2 mm. Piel: región pectoral izquierda excoriación N.2, una de 4 cm y otra de 2cm. Solicita valoración por neurología. Rx de cráneo AP y lateral. 21/06/15: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO: Valoración por Neurología: al examen físico: alerta, orientado, sin signos neuróticos Dx: cefalea postraumática. Conducta acido valproico, propanolol, analgesia.

Análisis, interpretación y conclusiones
Ofendido de 19 años con historia de agresión por policías hace 40 días, presentando herida en cuero cabelludo que requirió sutura y cefalea post traumática según neurología. Al examen presenta cicatrices tenues en cuero cabelludo, lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar en próximo reconocimiento con valoración otorrino."

Informe pericial de clínica forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. DSCAUC-DRSOCCDTE-05547-C-2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, realizado a Manuel Zúñiga Sotelo, por lesiones. Segunda valoración¹⁸.

"Atención en salud: fue atendido en la estancia. Aporta copia de historia clínica número 1058974780, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: otalgia derecha...otalgia. Solicita logaudiometria impedancio metria audiometrica... desviación tabique nasal epistaxis... cauterización, varices septales..." neurología: cefalea post traumática... control en dos meses..."

Análisis, interpretación y conclusiones
Hombre de 19 años en contexto de agresión por policías el día 14 de mayo, presentando herida en cuero cabelludo que requirió sutura y cefalea post traumática según neurología y otalgia documental por ORL, quien solicita logaudiometria, impedanciometria, audiometría. Al examen presenta cicatriz tenue en cuero cabelludo. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar en dos meses con resultados solicitados por ORL. Sugerencias y/o recomendaciones
Otras recomendaciones: valoración por ORL y neurología, de control, se solicita logaudiommetria, impedanciometris y audiometría."

Informe pericial de clínica forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. DSCAUC-DRSOCCDTE-02951-C-2016, de fecha 12 de mayo de 2016, realizado a Manuel Zúñiga Sotelo, por lesiones. Tercera valoración. (folio 33-35).

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

" (...)

Atención en salud 3: fue atendido en clínica la estancia. Aporta copia de historia clínica número 1058974780, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 1.- fecha 05/02/2016 2.-Enfermedad actual. Tmf múltiples en cara, otalgia derecha, epistaxis, trae resultados de estudios de audición. Ha presentado disminución de episodios de epistaxis, consulta previa refirió otalgia derecha. Actualmente presenta hipoacusia izquierda, audiometría /15 hns derecha leve OI dentro de límites normales, logo concordante con disminución del 100% bilateral a 65 db od y a 45 db OI, impedanciometría curva tipo a bilateral. 3. – análisis. Paciente en el momento en estudio de secuelas, sintomatología y hallazgos en estudios de audición no son concordantes por lo cual se decide solicitar potenciales evolucionados auditivos. 4. -CONTROL de 12/05/2016 – paciente con diagnóstico de antecedente de tce y tmf, otalgia y sordera derecha. Cefalea post trauma, paciente persiste con sordera unilateral derecha, trae nuevos estudios de audición potenciales evocados auditivos, hipoacusia neurosensorial coclear leve n od, OI audición normal. 5. – examen físico: otoscopia derecha: membrana integra, cono luminosos sin alteraciones neumatoscopia. 6. -análisis: paciente en el momento con sordera neurosensorial leve derecha, se decide iniciar proceso de rehabilitación auditiva con audífono en oído derecghpo. Contril en 6 meses. 7.- 16/04/2016- Hospital Departamental Mario Correa Rengifo- Neurología- Dr. OLIVER GARCIA GARCIA se trata de una cefalea postraumática crónica.

Análisis, interpretación y conclusiones.

Hombre joven de 20 años que refiere haber sido golpeado por agentes de la policía con traumas contusos en cráneo presentando herida en cuero cabelludo posteriormente presentó hipoacusia y cefalea valorado por neurología ORL por ORL se hace diagnóstico hipoacusia neurosensorial de oído derecho y se encuentra en rehabilitación con audífonos. De parte de neurología tiene pendiente Tac cerebral y medicamentos. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: perturbación funcional de órgano de la audición de carácter permanente; debe regresar a un nuevo reconocimiento con valoración de neurología."

Informe pericial de clínica forense Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses No. DSCAUC-DRSOCCDTE-05923-C-2016, de fecha 05 de octubre de 2016, realizado a Manuel Zúñiga Sotelo, por lesiones. Cuarta valoración. (folio 37-39).

"(...)

Atención en salud: fue atendido en clínica la estancia. Aporta copia de la historia clínica número 1058974780, refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: tac: no presentan alteraciones, sin lesiones óseas. No presenta cambios inflamatorios... pequeños focos de alta densidad en el globo pálido bilateralmente este hallazgo es multifuncional, e inespeífico (sic), puede ser de etiología toxica metabólica, hipóxico isquémica entre otras etiologías... diagnostico cefalea post traumática... crónica... firma Oliver García neurocirugía neurología... hospital Mario Correa Rengifo... control en 3 meses.

Análisis, interpretación y conclusiones

Hombre joven de 20 años que refiere haber sido golpeado por agentes de la policía con traumas contusos en cráneo, presentando herida en cuero cabelludo posteriormente presentó hipoacusia y cefalea valorado por neurología ORL. Por ORL se hace diagnostica hipoacusia neurosensorial del oído derecho y se encuentra en rehabilitación con audífonos. De parte de neurología mediante TAC diagnostica cefalea post traumática crónica y formula medicamentos. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente."

Entrevista -FPJ-14- de fecha 03 de noviembre de 2016 por policía judicial, realizada a LUCY DANAY BENAVIDES GALINDEZ (folio 45-47).

"Relato.

Diga a la FGN todo cuanto sepa con relación a los hechos ocurridos el pasado 14 de mayo de 2015, en los cuales fue lesionado el señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO. CONTESTÓ: nosotros el día jueves 14 de mayo del 2015, nos encontrábamos en el bar SAN ALEJO, ubicado en el

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

parque de los fundadores, estábamos mirando el partido Nacional- Emelec, eran más o menos las 9 de la noche, todo estaba normal, cuando más o menos a las 11:30 de la noche, llegaron los policías a realizar una requisita a las personas que se encontraban en el bar, iniciaron con nosotros porque nos encontrábamos más cerca a la entrada del bar. Dos de los policías estaban agresivos, requisando a ENUAR FERNEY MUÑOZ HOYOS, él estaba compartiendo con nosotros, los policías agresivos y lo hicieron caer, entonces nosotros les gritábamos a los policías, aprovechaos, suéntenlo hijueputas y cuando uno de los policías nos gritó: "ustedes también quieren o qué?, entonces yo le dije a mi hermano que nos fuéramos para no tener problemas ya que ENUAR se lo estaban llevando para el calabozo. Nosotros nos salimos y veníamos en la esquina de la alcaldía, cuando llega un policía y coge a mi hermano MUEL ZÚÑIGA por el cuello, mi hermano forcejea para soltarse ya que el policía lo tenía del cuello duro y ya llegaron otros policías y lo cogieron y le pegaron patadas y puños y en una de las patadas lo hicieron caer y se le abrió la cabeza al caer contra el pavimento, en la calle y mi hermano quedó inconsciente, entonces yo les gritaba a los policías que me ayuden y cuando vieron sangrado ya no lo quisieron tocar, yo alcé a mi hermano del suelo y estaba sangrando, un amigo que se llama Juan Pérez quien estaba en bar compartiendo con nosotros, llegó ahí cuando me vio gritando y que los policías no me ayudaban, él me ayudó a subir a mi hermano MANUEL a la patrulla y ahí ya nos llevaron para el hospital. En el hospital, la médico que estaba en turno, en vez de atender a mi hermano, se fue primero a hablar con los policías y no se que hablarían, los policías se fueron y ahora si atendió a mi hermano, yo le reclamaba a la médico que el deber era primero atender a mi hermano, ante el reclamo que yo le había dicho, ella llamó a los policías para que me trajeran a la estación que por yo había sido grosera (sic) con la médico y me trajeron a la estación y en el hospital se quedó mi hermano solo. Cuando llegamos a la estación, estaban sacando del calabozo a ENUAR FERNEY MUÑOZ HOYOS, que él estaba pidiendo que por favor que los mandaran al hospital ya que tres de los policías se habían metido al calabozo a patearlo. Al día siguiente, estaban los policías que nos agredieron en el parque los fundadores, yo le dije a uno de ellos que me dieran los apellidos porque los íbamos a demandar por lo que le habían hecho a mi hermano, él me dijo que cogiera oficio, se subió a la patrulla y se fue, no me hizo caso. Ese mismo día por la tarde, uno de los policías le dijo a ENUAR FERNEY que bajaran, él bajo a la estación, le compraron una droga y le hicieron firmar un papel, eso nos contó ENUAR. El sábado por la noche llegaron dos de los policías fueron a la casa, ya que mi mamá no bajó y nos dijeron que arreglaran, que cuando tuvieran valoración del neurólogo que les dijéramos para arreglar el problema. Eso fue todo lo que pasó. PREGUNTADO: indique al Despacho si el día de los hechos, cuando ustedes se encontraban en el bar SAN ALEJO, ustedes consumieron algún tipo de bebidas embriagantes u otros elementos. CONTESTO: Si, estábamos tomando cerveza, solo cerveza porque era un jueves, cada uno de nosotros habla sumido unas tres cervezas, los que estaban en la mesa con nosotros eran: ENUAR FERNEY MUÑOZ HOYOS, JUAN PEREZ, ANTONIO VARGAS, yo y mi hermano. (sic). PREGUNTADO: indique al Despacho si ustedes pudieron establecer el nombre de los policías que agredieron a su hermano. CONSTESTO: no se los nombres, lo único que me dijeron en la estación que el que manejaba la camioneta era QUINTERO, no se más, de los rasgos si se cómo eran. Los que agredieron a mi hermano eran tres policías. PREGUNTADO: indique al Despacho que elementos emplearon para agredir a su hermano los policías. CONTESTO: las manos y los pies. PREGUNTADO: Desea agregar o aclarar algo más en la presente diligencia. CONTESTOÓ: Si, los policías que agredieron a mi hermano ya no están prestando su servicio en esta localidad de Bolívar Cauca, quiero agregar también que ese día de los hechos, mi hermano tenía el celular en el bolsillo, pero debido a las patadas que le dieron, se lo destruyeron, a mi también uno de los policías me dio un puño en la espalda cuando me trajeron a la estación que, porque estaba haciendo mucha bulla, pero sin consecuencias. Eso es todo."

Entrevista -FPJ-14- de fecha 03 de noviembre de 2016 por policía judicial, realizada a MANUEL ZÚÑIGA SOTELO (folio 48-49).

*"Relato.
Diga a la FGN, si a la fecha sabe la identificación o los nombres de los policías que ese día 14 de mayo del 2015, lo agredieron, de acuerdo a la denuncia penal por usted fundada. CONTESTO: No se nombres de ninguno de ellos y no sé dónde están actualmente, aquí en Bolívar ya no se encuentran. PREGUNTADO: Indique al Despacho si los policías que ese día lo agredieron estaban en servicio activo ósea (sic) si estaban uniformados y cumpliendo deberes propios del cargo. PREGUNTADO: si, estaban en servicio activo y se encontraban con los uniformes que los identificaban como policías. PREGUNTADO: porque razón fue agredido usted por los uniformados. CONTESTO: no se la razón por la cual yo fui agredido, ese día yo estaba en el bar San Alejo, llegaron los policías hacer (sic) una requisita, pero como estaban agresivos, yo y mi hermana (sic) LUCY decidimos salir del bar, aclarando que ni a mi ni a mi hermana no habían requisado. PREGUNTADO: Que tipo de lesiones presentó usted y a raíz de esos hechos actualmente tiene alguna secuela. CONTESTO: Si, me quedó una cicatriz en la cabeza, debido a que los policías me estaban golpeando y me hicieron caer al piso y me abrí la cabeza. Como secuelas de estas lesiones me instalaron un audífono porque*

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

había perdido parte de la audición por el oído derecho. PREGUNTADO: usted a las personas que estaban con usted, agredieron a los policías ese día de los hechos. CONTESTO: no, pero cuando uno de los policías me agarró por el cuello y yo para no caerme saqué el pie y el policía como que se deladeo (sic) ósea (sic) casi se cae y ahí llegaron los otros policías y me comenzaron a golpear, de los que estaban conmigo ese día ninguno agredió a los policías. PREGUNTADO: Desea agregar algo más. CONTESTO: Si, quiero aclarar que en la denuncia inicial yo dije que el golpe de la cabeza fue cuando me tiraron a la patrulla, pero como ese día que formulé la denuncia aun estaba como trastornado por los golpes, lo de la cabeza no fue con la patrulla policial sino cuando me hicieron caer y me di contra el pavimento. Eso es todo."

- Expediente electrónico- Documento No. 04.
- Historia clínica de MANUEL ZÚÑIGA SOTELO.

Atención de urgencias E.S.E. SUROCCIDENTE de fecha 15 de mayo de 2015 hora 12:50 am, a nombre de MAUEL ZÚÑIGA SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.974.780. (folio 2-4)

*"(...)
Anamnesis y antecedentes
"me tiro el policía de la patrulla"
Paciente masculino quien refiere (que) cuadro clínico desde las 12:50 am 15/05/15 consistente en dolor y herida en cuero cabelludo posterior a trauma contundente contra el piso, según paciente caída de la patrulla de la policía.
Ap: niega.*

*Examen físico
Conciente (sic), alerta, pupilas isocorias, foto reactivas, hidratado, cuello móvil, tórax spmetico (sic) ruidos, cardiacos, rítmicos sin soplos, ruidos pulmonares bien ventilados sin sobre agregados, abdomen blando, depresible, no masas (ilegible)... presenta herida de +-, 0.6 cm en región occipital con escoriación de +- 1 cm región occipital y tomefacción de +- 3x2 cm en región occipital sangrado escaso (...) 15/15 no signos meníngeos, aliento alcohólico.*

Dx: herida en cuero cabelludo.

Plan: previa asepsia, antisepsia, anestesia local y con seda 2-0 saturo un punto separado pronunciamiento bien tolerada. Sin complicación quedando con motricidad y sensibilidad (...) (sangrado escaso) sin sangrado activo.

Conciente (sic), alerta, pupilas, (...) fotoreacción, hidratado, cuello móvil, (...) abdomen normal, (...) Ilegible."

Evolución médica y enfermería historia clínica No. 1058974780 de la ESE SUROCCIDENTE a nombre de Manuel Zúñiga S. (folio 5)

"15-05-2015 00+50 horas. Ingresa paciente a sala de urgencias en camilla, conciente (sic) con aliento alcohol, presenta herida en cuero cabelludo según paciente, caída de la patrulla de la policía, médico valora y (ilegible) ceración, se realiza con solución salina normal + soluciones yodoides (sic) y médico sutura un punto con seda 2/0, pte tolera muy bien el procedimiento, es traído por la policía y con familiar el cual es muy agresiva con médico de turno y enfermería; con signos vitales P A 100/70 Re8oc, EV 20x´+3651.

15.05.15. paciente conciente (sic) orientado en tiempo, lugar y persona (...) hidratado, médico da de alta con (...) y orden de curaciones y retiro de puntos en 8 días. Sale pte por sus propios medios sin ninguna complicación alguna, signos vitales estables."

Impresión Historia clínica E.S.E. SUROCCIDENTE No. 1058974780 a nombre del señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO. De fecha 15 de mayo de 2015. (folio 7)

*"Motivo de consulta.
Por la cabeza*

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Enfermedad actual
Paciente refiere que a noche 12:00 am (media noche) fue montado a la patrulla de la policía "fui aruñado y luego me tiraron de la patrulla" y desde entonces presenta dolor de cabeza y refiere que presentó pérdida de conocimiento y luego fue atendido por urgencias del hospital de Bolívar y suturan cuero cabelludo N. 1 punto; ¿porque lo tiraron? No sabe y hoy viene a reconocimiento médico legal.

Plan de manejo.
SS/ val x neurología (prioritario)- se le da incapacidad provisional por 8 (ocho) días -SS/ RX cráneo AP y lateral indicaciones- signos de alarma (si hay cefalea fuerte, déficit motor o sensitivo, habla incoherencias y/o fiebre por favor acudir por urgencias"

Impresión Historia clínica E.S.E. SUROCCIDENTE No. 1058974780 a nombre del señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO. De fecha 19 de mayo de 2015. (folio 9-10)

"Motivo de consulta.
Le duele la cabeza
Enfermedad actual.
Refiere que hace más o menos 5 días presentí golpe en la cabeza con objeto contundente, fue atendido por médico, dan revisión a neurología refieren familiares que son de bajo de recurso (sic) no lo han llevado, ahora refiere escalofrío cefalea se remire para valoración y manejo por neurología. (...)"

- Historia clínica de la clínica la estancia de Popayán a nombre del señor Manuel Zúñiga Sotelo.

Historia clínica de la clínica la estancia de Popayán a nombre del señor Manuel Zúñiga Sotelo, de fecha 17 de septiembre de 2015. (folio 13-14).

"Motivo de consulta
Se me está viniendo la sangre y me duele el oído
Enfermedad actual
Antecedente de múltiples traumas contusos (puños y patadas) en cabeza y cuello 16/15 consulta por otalgia derecha y episodios de epistaxis. Actualmente en tratamiento de cefalea post trauma por neurología.
Análisis
Paciente con
-otalgia secundaria a trauma se decide solicitar estudios de audición para descaertar (sic) patología adicional
-hallazgo incidental de desviación septal asintomático. Sin obstrucción secundaria por la cual no requiere tratamiento en el momento.
Se realiza cauterización con nitrato de plata varices septales.
Diagnóstico H920 otalgia
Diagnóstico J342 desviación del tabique nasal
Diagnóstico R040 epistaxis"

Historia clínica de la clínica la estancia de Popayán a nombre del señor Manuel Zúñiga Sotelo de fecha 12 de mayo de 2016. (folio 15-17).

"Motivo de consulta
Control
Enfermedad actual
Paciente con diagnóstico de
1.Antecedente TCE y TMF (mayo/15)
2.Otalgia y sordera derecha
3.Cefalea post trauma (neurología clínica)
S/paciente persiste con sordera unilateral derecha, trae nuevos estudios de audición potenciales evocados auditivos abril/16: hipoacusia neurosensorial coclear leve N OD. OI

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

aducion (sic) normal.
Audiometría/15: Hns derecha leve OI dentro de limites normales. Logo concordante con discriminación del 100% bilateral a 65DB OD y A 45DB OI. Impedanciometria curva tipo a bilateral.
Análisis.
Paciente en el momento con secuelas de TCE y TMF, sordera neurosensorial leve derecha, se explica a paciente y a familiar control en 6 meses para vigilar evolución.
Hallazgos:
La densidad del tejido nervioso en los hemisferios cerebrales, el mesencéfalo y cerebelo no presentan alteraciones. Focos de alta densidad en el globo pálido bilateralmente de prodominio izquierdo.
Las estructuras de la línea media se encuentran conservadas.
Sistema ventricular de forma y tamaño normales.
Pequeño quiste aracnoideo en la cisterna magna.
Opinión.
Pequeños focos de alta densidad en el globo pálido bilateralmente, este hallazgo es multifuncional e inespecífico, puede ser etiología tóxica, metabólica, hipoxicoisquemica entre otras etiologías, valorar en el contexto clínico y/o correlación con rmn.
Pequeño quiste aracnoideo en la cisterna maga.”

Examen médico de medicina física y rehabilitación- electrodiagnóstico.
Rehabilitación cardiaca- osteodensitometría de fecha 18 de abril de 2016, a nombre del señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO. (folio 20-21)

"Oído derecho:
Identificación de todos los componentes a: 90 dB.
Latencias absolutas: NORMALES
Intervalos interltencia: NORMALES
Proporciones de amplitud: NORMAL
Identificación de la onda V a: 20 dB

Oído izquierdo:
Identificación de todos los componentes a: 90 dB.
Latencias absolutas: NORMALES
Intervalos interltencia: NORMALES
Proporciones de amplitud: NORMAL
Identificación de la onda V a: 0 Db

Conclusiones:
Se identifica onda V en oído derecho solo hasta 20 dB y en oído izquierda hasta 10 db.

DX: el presente estudio refiere hipoacusia neurosensorial coclear leve en oído derecho, audición normal en oído izquierdo.”

- Historia clínica nuestra señora de las misericordias LTDA.

Historia clínica IPS nuestra señora de las misericordias LTDA de fecha 26 de septiembre de 2016 a nombre de MANUEL ZÚÑIGA SOTELO. (folio 25)

"Enfermedad actual
MC: solicitud de lavado de oídos.
EA: paciente masculino de 20 años de edad, quien asiste y refiere antecedente de disminución significativa de la agudeza auditiva de oído derecho, en manejo médico especializado por otorrinolaringología, tiene ordenado colocación de audífono el día de mañana, especialista ordeno previo lavado de oído derecho, motivo por el cual consulta, niega síntomas clínicos alguno.
Antecedentes.
Antecedentes generales
Otros antecedentes: perdida de la audición de oído derecho, niega otros antecedentes importantes.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

*Diagnostico:
H612 cerumen impactado.
Conclusiones y plan de manejo
Pacientes hemo dinámicamente estable, afebril, eupneico, normohidratado, tolerado vía oral y oxígeno ambiente, asintomático, examen físico normal, tiene programado colocación de audífono derecho por pérdida total de la audición, razón por la cual médico especialista (otorrino), ordena lavado de oído derecho previo al procedimiento, se ordena, se dan recomendaciones y signos de alarma.”*

Historia clínica hospital departamental Mario Correa Rengifo Empresa Social del Estado, las historias resultan ilegibles al Despacho.

El Despacho aclara que, se solicitó a la Oficina de Control Disciplinario DECAU, de la Policía Nacional, copia auténtica de las investigaciones penales y disciplinarias adelantadas por los hechos del día 14 y 15 de mayo de 2015, donde resultó lesionado el señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.974.780 en el MUNICIPIO DE BOLÍVAR CAUCA, sin embargo, los documentos allegados corresponden a investigaciones penales y disciplinarios por hechos ocurridos en el Municipio de Piendamó Cauca.

Pruebas testimoniales.

Audiencia de pruebas de fecha 04 de agosto de 2020, llevada a cabo por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, se recepcionó el testimonio de las siguientes personas:

- Se convocó al señor JACKSON MOSQUERA DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.812.518.

El testigo informa que es Capitán de la Policía Nacional, que actualmente labora en la ciudad de Bogotá, que en el 2015 prestaba servicio en la Estación de Policía de Bolívar Cauca. Se desempeñaba como comandante de estación, el día de los hechos, socorrieron a un ciudadano que se encontraba frente a la alcaldía para ser trasladado al Hospital local, ese día les correspondía realizar el cierre de establecimientos públicos, ello de conformidad con Decreto expedido por la Alcaldía.

Cuando llegaron a uno de los establecimientos solicitaron prender luces y apagar sonido, se presentó una riña frente a la alcaldía encontrando a un sujeto en el piso, había ingerido bebidas alcohólicas, lo dejaron en el hospital, después los llamaron porque había una señora que estaba exaltada, la tuvieron en la carceleta hasta que llegó la mamá.

Encontraron al muchacho en el piso y una señorita, los demás se dieron a la huida, no utilizaron la fuerza en ningún momento, simplemente salvaguardaron la integridad del ciudadano. El ciudadano no se quería dejar atender en el hospital, la señorita lo convenció para dejarse atender, volvieron al hospital porque la señorita que estaba con el herido estaba muy exaltada y agresiva, por eso la trasladaron a la carceleta.

Afirma que no le adelantaron la investigación disciplinaria por dichos hechos, el procedimiento fue registrado en el libro de poblaciones.

La señora Juez pone de presente informe metodológico de la FGN, en el cual se narra los hechos y el denunciante es el señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO, procede a leer la denuncia (...), pregunta al testigo que tiene que decir al respecto. El testigo indica que fueron a certificar la riña, los hechos no se presentaron de esa forma. Respecto de la riña, informa que las personas se dispersaron y vieron al ciudadano en el piso. Subieron al señor a la patrulla con ayuda de la señorita que lo acompañaba, la señorita también se subió a la patrulla.

La Juez menciona el informe de medicina legal que obra en el expediente en el cual el señor Manuel afirma que perdió el conocimiento cuando se cayó debido a los golpes y patadas que

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

le dieron, se golpeó la cabeza. El testigo afirma que es falso.

El testigo refiere que recuerda algunos apellidos de los compañeros porque ha pasado mucho tiempo, menciona a 4 patrulleros y 1 intendente, no recuerda el nombre del establecimiento, pero cree que es San Alejo y otro que estaba frente a Cootransbolívar, los cuales se encuentran frente al parque. El joven Manuel estaba frente a la alcaldía, desconoce si otras personas estaban heridas porque la gente se dispersó. Supone que se presentó una riña, aclara que no ha afirmado que sea una riña.

- *Se convocó al señor JORGE ELIECER QUINTERO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.604.394.*

El testigo informa que en año 2015, laboraba en la estación de Bolívar Cauca, el procedimiento se adelantó por el subteniente JACKSON MOSQUERA, quien los formó, les dio referente sobre las medidas de seguridad, la forma de atender al público, derechos humanos y posteriormente fueron al cierre del establecimiento, salieron a hacer el recorrido a pie dentro de los diferentes establecimientos del Municipio, sector del parque principal, llegan al establecimiento, inician la requisa, retiran a las personas del establecimiento y posteriormente observan una riña frente a la alcaldía, por la algarabía y los gritos, se acercan al lugar, se retiran del sitio, unos corriendo otros caminando, cuando llegan al sitio ubican a 2 personas, una señorita y un caballero, el cual se encontraba en el piso, tenía una herida en la cabeza, motivo por el cual el comandante de la estación le informa trasladar en la camioneta a un centro asistencial con el fin de salvaguardar su vida, el patrullero lleva el vehículo policial, se percatan al momento de abordar a la persona, que no quería abordar el vehículo, tuvo que ser persuadido por la señorita, cree que es la hermana, es transportado al centro asistencial y posteriormente quedó en manos del personal médico, minutos después el personal médico llaman directamente del personal médico a la central de radio de Bolívar Cauca e informan que la señorita y el caballero no se querían dejar atender y, que la señorita se encontraba en alto grado de exaltación, intentando agredir al personal médico con palabras soeces, se dirigen nuevamente al centro asistencial, la señorita no quiso calmarse, motivo por el cual, fue trasladada a la estación de policía, minutos más tarde se acercó una señora manifestando ser la madre, se le hace la entrega a la madre donde queda constancia. Es lo que recuerda del caso.

Los policías no utilizaron la fuerza, a pesar de que el hermano no se quiso dejar atender, no hubo necesidad ya que la hermana lo persuadió y así mismo, pudieron transportarlo en el interior de la patrulla hasta el centro asistencial.

Por el aliento alcohólico, se pudieron persuadir que estaban en estado de embriaguez, el joven al tratar de levantarlo, el joven no se podía levantar, no era consciente, igualmente la jovencita se encontraba en estado de alcoholemia. Como en todo caso policial quedó registrado en el libro de población de la estación de policía. Estaban alterados, el personal médico intentaba prestarle primeros auxilios y el joven se negaba, no era capaz de sostenerse él mismo, no quería que nadie lo ayudara, se portaba grosero. Ninguno de los policías uso la fuerza, toda vez que la hermana lo persuadió.

No ha rendido declaración ante la Fiscalía, por dichos hechos. El cierre de establecimiento, se hacía por decreto de alcaldía del Municipio.

El testigo informa que el señor Manuel tenía una herida en la parte trasera de la cabeza, el carro en el que fue transportado al hospital era una camioneta, el personal policial, siempre va en la parte trasera, con su respectivo armamento y el señor iba en la parte delantera con la hermana, porque no era posible llevarlo en la parte de atrás porque el mismo no se podía sostener.

Se le pone de presente denuncia penal, que obra en el expediente, apartes sonde el señor Manuel Sotelo dice que salió con su hermana del establecimiento donde se encontraba, porque no querían tener problemas y se fueron por la calle de la droguería caldas, llegan los policías y lo agarran del cuello (...), refiere que no tenía conocimiento de tal denuncia penal, reitera que el procedimiento fue; observaron la riña, la algarabía, se dirigen a ver qué sucedía, cuando llegaron simplemente estaba la hermana y el joven con la herida en la cabeza, inmediatamente le prestan primeros auxilio, solicitan la camioneta y llevarlo hasta el centro asistencial como tal.

Se le pone de presente entrevista ante Policía Judicial, por la señora Lucy Daney Benavidez (...), reitera que salieron a hacer el cierre de establecimiento de acuerdo al decreto de la alcaldía, se retiraron las personas de varios establecimientos, al llegar al lugar de los hechos solamente se encontraba el joven tendido en el suelo y la hermana, no había nadie más.

El día de los hechos, estaban practicando requisa, ninguna de las personas se rehusó, simplemente se llegaba al establecimiento, se solicitaba encender la luz, apagar la música, se requisaba al personal que se encontraba dentro del mismo y se solicitaba al dueño del establecimiento que cerrara, de acuerdo al decreto, pero no hubo forcejeo.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El conductor del vehículo que transportó al señor Manuel al hospital, era el señor HIGUERA, quien tenía designado la patrulla.

Nombra a las demás personas que estuvieron en el operativo, un intendente y 4 personas más, todos llegaron a auxiliar al señor Zúñiga Sotelo, los hechos ocurrieron frente a la alcaldía del Municipio, estaban en la parte de abajo, observaron la aglomeración por la algarabía y gritos de personas, pero no observó "como tal" lo sucedido por la influencia del público, al ver lo que pasó; al ver a los policías que iban a atender el caso, todos corrieron y desaparecieron.

Solo cuando llegaron observaron al señor, que tenía la herida en la cabeza, no fue posible establecer quien ocasionó la herida, ya que todos corrieron y quedaron la hermana y él.

Ellos no colocaron el denuncia penal por las lesiones, no se logró individualizar a nadie en el momento y la joven se negó a dar datos, no querían saber nada de nadie, ni siquiera de la policía que les estaba colaborando, la anotación quedó en el libro de población e igualmente la salida de la señorita, donde sale sin novedad de la estación que se entregó a la madre.

No participó en la posible conciliación, no se trasladó o escuchó que algún compañero fuera a la casa del joven, es más, no recuerda el aspecto físico del joven, no fue a declarar en ningún momento y no tenía conocimiento del procedimiento.

- *Se convoca al señor FERNEY HIGUERA UMBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.807.045.*

El testigo informa que para el año 2015, se encontraba trabajando en el Municipio de Bolívar Cauca, era integrante de patrulla, en acción de la actividad de conductor de la estación, para el 14 de junio de 2015, en horas de la noche comúnmente se realiza el cierre de establecimiento, ese día, se realizó la formación del personal el señor comandante de la estación importa consignas, salen a realizar el cierre en dicho municipio, como era habitual, llegaban a cada establecimiento, requisaban a los ciudadanos, mientras cerraban el establecimiento, se dirigían a los demás establecimientos para que acataran dicha orden, ya que la alcaldía mediante decreto lo ordenaba.

Ese día, mientras se encontraban realizando el cierre de establecimientos, hacia la parte inferior del Municipio, escucharon unos gritos, una algarabía, cerca al parte, se dirigieron al lugar, al llegar se dispersa la comunidad, salen corriendo, pero en el sitio quedan 2 personas una de género masculino y una femenina, el ciudadano se encontraba con una herida en su cabeza, no recuerda que tan grave era, de inmediato el comandante ordena dirigirse a la estación para bajar el vehículo policial y poder trasladar al ciudadano al centro médico, una vez llega con el vehículo, inicialmente el ciudadano no quería subirse, ya que aparente/ notoriamente, se encontraba en alto estado de alicoramiento, la hermana se subió al vehículo y se dirigieron al hospital. Cuando se encontraban en la estación por la central de radio del municipio de Bolívar, el personal médico llama y manifiesta que las personas que habían llevado al hospital los estaban agrediendo verbal o físicamente, inmediatamente se dirigen al hospital, la señora se encontraba alterada con el personal médico, el cual fue necesario trasladarla a las instalaciones policiales, pasadas 1 o 2 horas llegó la mamá de la joven y fue entregada.

En ningún momento, tuvieron un altercado con el ciudadano, simplemente él llegó con el vehículo, la hermana lo ayudó a subir en el vehículo. Son trasladados en la parte interna del vehículo, el señor estaba notoriamente en estado de embriaguez, gritaba, decía incoherencias. En ningún momento, hasta el día en el que le fue notificada la audiencia, ha sido llamado a indagatoria. Todos los casos que conocieron, se plasman en el libro de población como constancia, al igual que el ingreso y salida de la ciudadana dentro de las instalaciones policiales. Reitera que cuando realizaban el cierre, escucharon varios gritos, llegaron al lugar varias personas se dispersaron, no recuerda cuantas personas salieron del lugar, solamente se quedaron 2 personas. Según lo que manifestó la central de radio, las personas que habían llevado al hospital estaban agrediendo física o verbalmente al personal médico, por eso se dirigen al hospital. La ciudadana estaba alterada, no supo el porqué, lo que hicieron para salvaguardar la integridad del personal médico fue trasladar a la ciudadana que se encontraba bastante exaltada a la estación de policía.

La señora Juez, le pone de presente la denuncia hecha por el señor Manuel Sotelo (...), el testigo informa que, ellos sí llegaron al esos bares como habitualmente llegaban a requisar a las personas y las asacan de los sitios, una vez cerrado el establecimiento se dirigen a los otros establecimientos, para realizar la misma actividad, en ningún momento golpean al ciudadano, lo que hicieron fue prestarle los primeros auxilios ya que el capitán de ese entonces le ordenó subir a la estación policial para poder trasladar al ciudadano, le parece incoherente que en un municipio donde todo es lejano, como es el hospital, se disfrece supuestamente subir al ciudadano a la camioneta, opte el personal policial por botarlo de la camioneta, si la ciudadana manifiesta que el personal médico no la ayudó, cómo fue que lo

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

llevaron al hospital, lo único que ellos hicieron fue prestar el servicio para llevarlo al hospital, porque sí lo vieron sangrando, pero fue producto de la una riña que tuvieron los ciudadanos en el momento.

El vehículo que se utilizaba como patrulla era tipo camioneta con platón, en la parte interna se transportó el señor Manuel, ya que el vehículo no es apto para el transporte ajenas a la institución, se ingresó solamente en la parte interna, atrás del conductor, en la parte interna iba él como conductor, el señor comandante a su lado, en la parte de atrás el señor con su hermana y en el platón sus compañeros, quienes lo acompañaba en el procedimiento, solamente se transportó al ciudadano.

No lograron establecer qué personas le causaron las heridas al señor Sotelo, ellos estaban aproximadamente a una cuadra, cuando escucharon los gritos y la algarabía, al llegar todo el mundo se fue y quedaron solamente las 2 personas.

La investigación de las lesiones no fue puesta en conocimiento de la fiscalía, porque ellos no supieron quien ocasionó las heridas, solo dejaron un registro en el libro de población de los hechos.

- Se convoca al señor HAMILTON JAVIER DURANGO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.626.316.

El testigo señala que, para el año 2014, laboraba en el Departamento del Cauca, Municipio de Bolívar el estrecho Cauca en la parte de vigilancia, aproximadamente 2 años, para el 14 de mayo de 2015 hacia controles de vigilancia y control sobre el parque principal, siempre salían con el comandante de estación, subcomandante de estación y personal de patrullaje, no recuerda el caso porque no tiene claridad sobre el procedimiento.

La señora Juez, le pone de presente la denuncia hecha por el señor Manuel Sotelo (...), el testigo manifiesta que todos los fines de semana se hace un control de cierre de establecimiento cuando es pasada la medianoche, se encontraban realizando un control en el establecimiento, para el cierre oportuno, aclara que son varios y no recuerda el nombre del establecimiento, en ese momento se escucha una algarabía, desde su experiencia como funcionario, una riña, de inmediato observan por la parte inferior del parque, por el lado de la alcaldía principal, que es un lugar oscuro, se observa a unas personas corriendo, al llegar se agrupan los policías que estaban en el procedimiento, se dirigen al lugar para establecer que pasaba, encontrando en el suelo, a una persona de sexo masculino en el piso, acompañado de una femenina que solicitaba la ayuda de esa persona, manifestando ser la hermana al llegar al lugar, el comandante de la estación, solicitar el vehículo policía, ya que ellos no se encontraban en el sector en vehículo, teniendo en cuenta las medidas de seguridad y los protocolos establecidos para el patrullaje, inmediatamente se aborda a la ciudadana para ayudarla, se intenta subir al vehículo, el señor se portaba al parecer un poco agresivo e igualmente la ciudadana, de acuerdo a su experiencia, piensa que dichas personas se encontraban bastante borrachas, bajo los efectos de bebidas embriagantes, se suben al vehículo policial e inmediatamente se trasladan a las instalaciones del hospital de Bolívar Cauca.

En el hospital, los galenos, lo atienden e ingresan, la señorita se deja con su hermano y se retiran, teniendo en cuenta que en el sector se encontraban más personas, posteriormente, no recuerda horarios, llama la centran de comunicaciones y manifiesta que en el sector del hospital, la muchacha que habían llevado, estaba discrepando a los funcionarios del hospital, inmediatamente se dirigen al lugar, encontrando al personal médico amenazado por esta persona, se traslada a la señorita a las instalaciones de policía de Bolívar, minutos después aparece un señora que manifiesta ser la madre de la señorita, se hace la anotación de la entrega a la señora madre.

En ningún momento se utilizó la fuerza porque ellos, no tuvieron contacto o forcejeo y demás, ellos llegaron al sitio a colaborar, ayudar, trasladar a las personas al hospital. Se traslado a los ciudadanos en la parte de la cabina de la patrulla policial, era una camioneta, en silla trasera del copiloto. Al momento de llegar al lugar donde estaba tendido el muchacho en el suelo, se observaba que estaba bajo efecto de bebidas embriagantes, eso lo confirman los médicos en el lugar, ya que cuando trasladan a la femenina a las instalaciones, el médico decía que la muchacha estaba al parecer bajo efectos de bebidas embriagantes.

En la cabina estaban los ciudadanos, el comandante y el conductor, en el platón como está estipulado, se trasladaron los otros policías, ya que no cabían dentro de la parte de la cabina, no tiene conocimiento de lo que manifestó el señor Sotelo en el interior de la cabina del vehículo mientras era trasladado, socorrido por ellos al hospital.

No han rendido declaratoria por dichos hechos, los cierres eran adelantados bajo decreto emanado por la alcaldía Municipal, como en toda jurisdicción, localidad y demás, los establecimientos tenían pleno conocimiento de dicho decreto. A los ciudadanos siempre se les brindó un trato amable, cordial, como es de la finalidad como funcionarios y de la policía

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Nacional, es socorrer a personas que solicitan el servicio, en todo momento desde que se inició el traslado de la persona y se salvaguardó si integridad física y la de la jovencita. Como esta estipulado por la policía, todos los procedimientos por mínimos que sean se tienen que dejar registrados en el libro de población, permanece el procedimiento que se realizó.

Informa que no se pudo establecer si realmente era una riña, se escuchó una algarabía en el sector, cuando ellos llegaron simplemente la única persona que estaba tendida en piso era el joven que traslada al hospital. La señorita manifestaba que lo trasladaran, en el hospital se establece por parte del médico que tenía un golpe en la parte trasera de la cabeza. Fue encontrado en el parque, cuando se dirigen al parque en la parte superior donde se ubica la alcaldía Municipal, la zona era oscura, lo único se pudo establecer cuando llegaron al lugar, fue abordar a esta persona para colaborarle, lo que manifestaba la femenina, en todo momento se le colaboró y trasladó a la persona al hospital.

El ciudadano, no manifestó hacer alguna actuación frente a ninguna persona que haya visto de más, en el momento las personas no querían dar sus datos, se puso establecer el nombre de ella, porque cuando se llevó a la estación de policía sala de retención la mamá fue quien contestó el nombre de la femenina.

*Desconoce el alcance que quiere el señor, sabe que, en todo momento como funcionario en el Municipio, no habían tenido ningún procedimiento de maltrato al ciudadano, el comandante de la estación impartía mucha instrucción al buen trato al ciudadano, a la comunidad y en todo momento se le brindo un trato digno a las personas.
No participó de ninguna conciliación, ellos atendieron el llamado de una persona que solicitaba se socorriera para ser trasladado a las instalaciones del hospital. Recuerda como es de todos los cierres, para el turno de la tarde labora en la puerta. Ellos llegan al lugar intentando buscar qué sucedía, ya que había personas gritando, corriendo, llegan al lugar para establecer que efectivamente era una riña, encontrando al señor Zúñiga tendido, la hermana solicitó ayuda para trasladarlo al hospital.*

Audiencia de pruebas de fecha 16 de febrero de 2021, llevada a cabo por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, se recepcionó el testimonio de las siguientes personas:

Se convocó al señor JUAN ANDRES BURBANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.315.723.

El testigo indica que, estaban tomando en una discoteca que se llama San Alejo, un tomadero donde se presentan partidos, estaban viendo un partido del Nacional, cuando llegaron los policías a hacer requisa, él cree que Manuel no tenía papeles, se estaba yendo, los policías lo alcanzaron, cree que no se dejó requisar cuando lo golpearon, no sabe el rango de uno de los policías era alto mono, lo pateó y le hizo golpear la cabeza.

Ellos estaban requisándolos y Lucia dijo vení que están golpeando a Manuel, ellos salieron corriendo, a verlo y Manuel estaba en el suelo, él vio cuando estaban saliendo de la discoteca cuando un policía le pegó en los pies y él se fue al suelo. Cuando fueron a auxiliarlo, les dijeron que, si también se querían ir al calabozo que siguiera "jodiendo", él se regresó a la discoteca y no molestó más.

Él supone que le hicieron requisa cuando se retiró, el miró cuando él estaba en el suelo, cuando alcanzó a mirar saliendo de la discoteca a una esquina del parque cuando el "tombo" alto le pegó una patada en los pies y él "se fue" al suelo, de ahí salieron corriendo con la hermana a auxiliarlo y la hermana "hasta alegó y todo, el tombo lo aleteó y le dijo que si era tanta la joda, que lo llevaba hasta el calabozo" se retiró porque no se iba a hacer encerrar.

Cuando sucedió eso, la hermana se fue atrás de los policías, diciendo que lo llevaran al hospital que no lo encerraran golpeado, él se retiró, y no sabe si lo llevaron al hospital, pero al otro día, él estaba vendado en la cabeza, cree que sí lo llevaron al hospital.

Supo que tenía vendada la cabeza porque son vecinos y lo vio, no habló con él en esa oportunidad, lo vio de lejos. Después de los hechos no habló con el señor Manuel, pero lo ve diferente, "como ido", no sale, por antes salía, jugaba futbol, estaba activo, ahora no, encerrado, a veces lo saluda y "es como si no fuera con él", lo ha mirado muy raro.

Menciona a 5 personas con las que estaba tomando en la discoteca, recuerda que la policía llegó entre 9-10 de la noche, estaban tomando cerveza. El señor Manuel no estaba tomando porque él llegaba a buscar a la hermana, se quedó 1 hora, en esa hora llegaron los policías a hacer la requisa, la requisa se hizo en la discoteca, los hombres hicieron una fila y las mujeres otra.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Unos eran los agentes que hicieron la requisa y otros los que alcanzaron al señor Manuel, cree que eran los que estaban afuera en la puerta, eran 9 policías aproximadamente, entraron 4/5, los otros se quedaron afuera haciendo la seguridad.

Indica que, no hubo más heridos en esa noche, no se dio cuenta de alguna riña. Había muchas personas en el parque, quienes les gritaban a los policías por pegarle al señor Manuel. No frecuenta casa del señor Sotelo. Al día siguiente vio al señor Manuel con la cabeza vendada, se dio cuenta que se golpeó en la cabeza, "quedó como loco", cree que quedó con psicosis por el golpe, tiene una cicatriz por la oreja.

El señor Manuel, antes de los hechos trabajaba en una mina, después de ello, no lo ha visto bajar más.

Refiere que los hechos ocurrieron en el parque, cree que la hermana lo acompañó al hospital.

- *Se convoca al señor RAFAEL ANTONIO PERAFAN GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.964.698.*

El testigo manifiesta que, es amigo del señor Manuel, lo conoce desde pequeño porque se criaron en el mismo barrio, declara para que se haga justicia en algo que le sucedió a su amigo. Se enteró porque es su vecino, que un día estaba departiendo en un bar, llegaron unos agentes de policía a hacerles una requisa, sin mediar palabra, querían excederse de fuerza, hablar duro, ese ocasionó que los policías empezaran a tratarlos mal, los otros por defenderse, empezaron a pelearse, cuando los policías se excedieron en fuerza, golpearon a su amigo causándole golpes contundentes porque él había perdido el conocimiento y ellos del susto, lo llevaron al hospital. Se enteró de los hechos porque es vecino del señor Manuel, al ver la gente "alborotada" salió y enteró.

No pudo ver al señor Manuel, por él estaba en su casa y se enteró cuando había sido trasladado al hospital. Después cuando le dieron de alta lo volvió a ver, su amigo le decía que le dolía la cabeza y le contó lo sucedía, notó que batallaba para escucharlo, no quedó como una persona normal. Observó que tenía un chichón en la cabeza y en un lado de la cabeza todavía tiene raspones, lo vio 15-20 días después de los hechos.

Explica que, le contaron que al sentirse de forma brusca ellos se pusieron "aletosos", la juez no hace más preguntas, teniendo en cuenta que el testigo no presenció los hechos.

Refiere que no escuchó nada de riñas, solamente el altercado y el golpe de Manuel, en el momento en que los agentes requisaron a los muchachos cuando lo sacaron del bar. Que, la hermana del señor Manuel por meterse a defenderlo, recibió unos empujones, cree que fue casi agredida.

Después de los hechos, el señor Manuel sí ha seguido ejerciendo sus labores, pero no de una forma "normal", porque antes de recibir los golpes que le causaron los traumas era una persona más activa, ha cambiado mucho, tiene crisis de rabia.

Su grupo familiar está conformado por su mamá, abuela, hermano Juan diego, Cristian Davis, su hermana Lucía madre de Felipe, María Isabel madre de Salomé. Las relaciones de él, son afectivas, le demuestran cariño o cuando él puede ayuda a su familia, cuando él puede trabajar le colabora a su mamá, son unidos. Las principales personas que colaboraron en su recuperación fue su familia, su mamá, sus hermanas.

Manuel vive con su mamá, abuela y hermanos que están ahí, María Isabel trabajo en un hotel y oficios varios, la mamá igual, Cristian David, se dedica al campo, recolecta café, limpieza de huertas y Juan Diego se dedica al deporte.

- *Se convoca a la señora LUCY DANAY BENAVIDES GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.967.720.*

*La declarante indica, refiere que el 14 de mayo de 2015, estaba con 4 personas más quienes son hinchas del equipo Nacional, viendo un partido en el bar San Alejo, a eso de las 9 pasadas llegaron los policías a hacer una requisa, a revisar al señor Enuar Ferney quien es un poco agresivo, **no quería dejarse requisar y lo sacaron del bar, lo hicieron ir a pie, arrastrándolo**, en ese momento se lo llevan. Le dice a su hermano que se fueran porque en el estado en el que estaban se los llevaban, dieron la vuelta al parque por donde "andan los carros", subieron al llegar a la esquina de la alcaldía, es la vía para llegar a su casa, en esa esquina los policías alcanzaron a su hermano y empiezan a golpearlo. En ese momento, ella estaba retirada hacia la patrulla blanca, un policía la cogió y le dijo que no se fuera para allá o quería que le hicieran lo mismo. Su hermano se alcanza a soltar a un policía que lo tenía del cuello, en ese momento, uno de los policías le pegó una patada de frente, lo tumbó y se abrió la cabeza en el pavimento, los policías se retiraron y no querían socorrerlo, ella les solicitaba que lo ayudaran, en ese momento llegó Juan Pérez y lo ayudó a subirlo a la patrulla, ella se fue atrás y los policías se fueron adelante en la cabina, llegaron al hospital,*

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

se bajó, trajo la camilla para ayudar a subir a su hermano, los policías no lo querían ayudar. Al llegar al hospital, los policías pasaron a hablar con la médica, ella se enojó con la médico porque se fue a hablar con los policías para arreglar las cosas. La médico llamó a los policías, quienes llegaron y la llevaron para la estación, el policía trigueño le pegó un puño en la espalda.

En la estación tenían a FERNEY MUÑOZ, los metieron al mismo calabozo, quien le indicó que 3 policías habían ingresado, lo golpearon y pisaron dejándole 3 dedos verdes, ella se alteró, sacaron del calabozo al señor FERNEY y le dijeron que se fuera para el hospital a hacerse revisar, pero él no fue para el hospital, sino que se fue a llamar a la mamá de la testigo, quien la sacó del calabozo y posterior a ello fueron al hospital donde estaba su hermano.

Al día siguiente, los policías cogieron a un amigo por la zona de la galería y le enviaron una razón a su mamá, para que bajara y arreglaran las cosas, porque cuando le pegaron a su hermano, le dañaron un celular que tenía en el bolsillo, ella le dijo a la mamá que no fuera, porque su hermano estaba golpeado y enfermo, fueron a la fiscalía y los funcionarios de la SIJIN, les decían que fueran a la estación para arreglar las cosas, su mamá solicitó tomaran la denuncia a su hermano, porque no iban a ir a la estación, en el hospital, el médico que revisó a su hermano, lo remitió a urgencias el día viernes, el día sábado, se encontraron al señor FERNEY, quien firmó un papel con los policías.

El día sábado 2 policías llegaron a su casa aproximadamente a las 6-7 de la noche, fueron a ver cómo seguía su hermano quien estaba enfermo, quienes manifestaron estar pendientes y no volvieron a saber de ellos. Refiere que los policías estaban abusando de la autoridad.

El día de los hechos solamente resultó herido su hermano porque fue al único que le pegaron y al señor FERNEY en el calabozo, pero ella no estaba. En ese momento no se presentó ninguna riña. Su hermana recibió puños y patadas. No sabe si fue el neurocirujano o traumatólogo, quien le revisó la cabeza, el otorrino también lo revisó, primero le ordenaron estudios completos de la cabeza, en ese estudio el especialista determinó remitirlo al otorrino quien encontró el problema del oído y ordenó hacer unos estudios, exámenes y posteriormente le colocaron un auricular, porque perdió parte de la audición, dejándole el auricular de forma permanente. Vive con su mamá, abuela, sus hermanos y sobrina. Su hermano trabajaba en oficios varios, ahora entre dos personas, a veces trabaja en el campo. Sabe que el policía que manejaba la camioneta blanca se apellida Quintero, no sabe sus nombres, pero si lo ve, los reconoce. Cree que el proceso en la Fiscalía está en curso.

Refiere que empezaron a tomar desde las 8 de la noche a 9, estaban tomando cerveza, la lesión de su hermano fue en el parque, a una cuadra, en el establecimiento sacaron a Ferney Muñoz, en ese momento, cuando los policías iban por el centro del parque, ellos se fueron, no por el centro parque, sino que dieron la vuelta, por la carretera. En el hospital, porque ella estaba alegando con la médica, los policías fueron por ella.

Los policías le pegaron una patada en el estómago a su hermano, él se fue hacia atrás y se golpeó en el pavimento, los abordaron 4-5 policías, su hermano no oponía resistencia cuando el policía lo sujetó del cuello, el señor Antonio Vargas, se dio cuenta de los hechos, pero no quiso declarar.

Se realiza en interrogatorio de parte al señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.974.780.

*Refiere que trabaja en oficios varios, para el día 14 de mayo de 2015, se encontraba en el bar San Alejo, estaba viendo el partido del Nacional- Emelec, habían tomado cervezas. La policía llegó entre las 10:30-11:00 PM, **habían consumido, aproximadamente 8-9 cervezas.***

No sabe cuantos policías, llegaron al lugar, saliendo en la esquina del parque, varios policías iban detrás suyo, lo agarra del cuello, llegan los otros y le pegan puños y patadas, perdiendo el conocimiento, no recuerda el nombre de los policías, dos de ellos eran monos altos y uno trigueño, cuando llegaron los policías lo cogieron del cuello, para no caerse sacó el pie, uno de ellos se de ladeó, y los otros policías lo golpearon, su hermana le dijo que había estado un rato en el piso, porque los policías no lo habían querido levantar, que, su hermana les suplicó que lo llevaran al hospital y después de un rato lo llevaron. Despertó cuando iba en la camioneta, recuperó el conocimiento, salió con su hermana porque ya se iban para casa, no se dio cuenta si iba alguien atrás. Perdió un nervio en el oído, usa un audífono de por vida, no se siente seguro cuando sale, psicológicamente le ha afectado bastante, no dura más de 2-3 días en el trabajo porque le duele la cabeza, se le viene la sangre por la nariz.

Una vez, fueron al parque con su hermana para lograr averiguar el nombre de los policías, pero ellos se tapaban, cree que los policías pidieron traslado.

Fue al médico, al día siguiente de los hechos, lo atendieron 4 veces, y después fue atendido en Popayán. No le dieron razón de la denuncia hecha en la Fiscalía. Indica que no fue a la

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

estación y no sabe respecto a alguna anotación.

Dos de los policías que lo llevaban al hospital, fueron quienes lo agredieron. No recuerda a la persona que le pegó la patada que lo hizo caer. Él iba en la parte de atrás, recostado sobre un baúl, dos policías iban al lado por la compuerta. Entraron al hospital dos policías que hablaron la doctora, aproximadamente a 15 metros, mientras estaba en la camilla lo acompañó, posterior a ello, los mismos policías se la llevaron a la estación después de 10-15 minutos aproximadamente. Los policías, después de llevarse a su hermana no vuelven a acercarse, en la mañana del día siguiente, los policías no vuelven al hospital. Después de interponer la denuncia, los miembros de la SIJIN, iban y lo esperaban en la puerta de la salida al hospital, le decían que arreglaran las cosas, que los policías querían pagar un celular que le dañaron y todos los medicamentos, pero que arreglaran las cosas por las buenas.

Los policías el día sábado después de los hechos, fueron a su casa para arreglar con su mamá, pero como lo había enviado al neurólogo, no quiso llegar a ningún arreglo porque estaba esperando los resultados, estaba en su casa cuando los dos policías que fueron al hospital, fueron a su casa. Los policías, le enviaron una razón con el señor Enuar para que bajara a arreglar las cosas.

Análisis crítico de las pruebas referidas.

Análisis crítico de las pruebas referidas.

De acuerdo con el acervo probatorio, referido en lo alto, evidencia el Despacho que el daño como primer elemento de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por el señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO el día 14 de mayo de 2015.

Sin embargo, frente a las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos el despacho destaca que existe dos versiones totalmente opuestas.

La primera que sostiene la parte actora y que fue objeto de denuncia penal, refiere que se encontraban viendo un partido de futbol en un establecimiento de comercio y que se encontraban ingiriendo licor próximamente de 8 a 9 cervezas.

Llegó la policía solicitó una requisa ante lo cual uno de sus acompañantes no colaboró con la misma, se tornó agresivo, entonces la policía se lo llevó a rastras para la estación.

En vista de ello el señor Manuel y su hermana decidieron irse del lugar, Manuel se dirige primero y la hermana estaba retirada junto a una patrulla, sin embargo, Manuel es alcanzado por un agente de policía quien lo sujeta de la parte de atrás del cuello, se produce un forcejeo, Manuel se alcanza a soltar y un agente de policía le pega una patada en el estómago se va para atrás y cae y se golpea la cabeza.

Por su parte los miembros de la policía indica que los hermanos Manuel y Lucy se encontraban ingiriendo alcohol que llegaron al establecimiento de comercio hacer un cierre, que estaban en dicha labor cuando se escucha una algarabía provenientes de una riña, salen a percatarse que ocurre y encuentran al señor Manuel en estado de alicoramiento caído en el piso y a su hermana muy alterada, que después de persuadir al varón se lo llevaron al hospital pero que minutos después fueron llamados por la médico del hospital porque la señorita se encontraba agresiva y se la llevaron a la estación quien posteriormente fue recogida por su madre.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Frente a la prueba que presenta la parte actora se tiene la denuncia, que replica en similares circunstancias de modo tiempo y lugar lo narrado en la demanda, además que replica lo narrado por el examinado en los exámenes medico legales.

En el proceso se llevó a cabo la declaración de parte que reiteran similar versión y que al ser contrastada con la prueba testimonial que se arribó al proceso se observa lo siguiente:

En la declaración del señor JUAN BURBANO PEREZ, el juzgado analiza que el testigo revela inseguridad en la forma como sucedieron los hechos toda vez que "cree" que *Manuel no se dejó requisar cuando lo golpearon*" y su forma de hablar es dubitativa

También manifestó que lo estaban requisando cuando Lucia le dijo vení que están golpeando a Manuel" y al ver a Manuel estaba en el suelo.

Declaró que vio cuando estaban saliendo de la discoteca cuando un policía le pegó en los pies y él se fue al suelo.

Para el despacho no coincide lo afirmado por el testigo con la declaración de la señora Lucy dado que ella no menciona haber llamado a al señor Juan, cuando se percata de la aparente golpiza que dice le estaban proporcionando a su hermano.

Por otra parte, el Juzgado destaca que es la joven Lucy quien al parecer pudo percatarse de lo acontecido y no el declarante pues refiere que lo vio en el suelo y cuando señala el sitio donde le pegó el policía no concuerda con el sitio donde dice Lucy fue impactada la humanidad del señor Manuel, como quiera que la primera refiere que fue en estomago el golpe que lo tumbó, mientras este último indicó que el golpe que lo llevó al suelo fue en los pies.

Por otra parte, el declarante indica que cuando estaban el establecimiento de comercio el señor Manuel llegó entre 9-10 de la noche, el cual no estaba tomando porque él llegaba a buscar a la hermana. Sin embargo, en las declaraciones la propia parte admite que había estado ingiriendo licor entre 8 a 9 cervezas.

Conforme a lo anterior el despacho le resta toda credibilidad a la versión presentada en el proceso por parte del señor Juan Burbano

Por su parte señor RAFAEL ANTONIO PERAFAN GÓMEZ, no apreció los hechos es un testigo que le contaron sus amigos como sucedieron los hechos y que no aporta elementos de juicio adicionales que permitan contrastar la declaración de parte que se encuentra en el proceso.

Frente al valor probatorio de las denuncias penales esta judicatura tiene por decir que conforme reiterada jurisprudencia, constituye un acto de la parte interesada, que no tiene ningún valor probatorio, pues es la expresión de la forma como el denunciante entiende los hechos que revela y que deben ser sometidos a investigación penal.

Ahora bien, si bien es cierto en el plenario, obran las historias clínicas a nombre del señor Manuel Zúñiga Sotelo, en que se evidencia una lesión en la cabeza, así

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

como el análisis de los hechos de los dictámenes, es de entenderse que estos son una versión de los hechos que manifiesta el examinado, desprovista de toda formalidad y que su valor probatorio deviene de lo constatado por los galenos en el cuerpo del paciente es decir se su estado de salud, más no tiene la finalidad de acreditar como sucedieron los hechos que dieron origen a las lesiones.

Así las cosas, únicamente se encuentra la declaración de parte respecto a cómo sucedieron los hechos, la cual no es posible respaldarla con ningún otro medio probatorio, dado que los testigos que se llevaron al plenario por parte del apoderado de la parte actora, no presenciaron los hechos o no le merecen credibilidad al despacho en la forma como se analizó en precedencia.

La declaración de parte se diferencia de la confesión, en que aquella no implica reconocer hechos que favorezcan a la contraparte o perjudiquen al declarante, por tanto, tal medio de prueba debe valorarse como lo que es: un relato sobre las circunstancias atinentes a la situación problemática que se busca resolver con el proceso.

Por tanto, se analiza que la versión de la parte contiene una exposición de los hechos con la normal inclinación de forma favorable a sus intereses, pero dicha versión no se encuentra respaldada con ningún otro medio probatorio que tenga la entidad suficiente para demostrar que efectivamente los hechos sucedieron de la forma en que se narran por la parte actora, pues a pesar del esfuerzo del profesional del derecho que representa sus intereses, los testigos arimados al juicio no fueron creíbles o no presenciaron el incidente y por tanto no pueden corroborar lo dicho por la parte, mientras que otros como lo acepta el extremo actor no fueron traídos al plenario a declarar.

Así las cosas, tenemos que la parte únicamente allegó prueba del daño pero no que este fuera imputable a la Policía Nacional, o que le mismo fuera antijurídico. Se itera la falta de pruebas que lleven al convencimiento de esta juzgadora de que los hechos sucedieron como se narran en el libelo introductorio.

Al respecto conviene traer a colación jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la carga de la prueba como principio de autorresponsabilidad

“El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. NOTA DE RELATORIA: Sobre carga de la prueba, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de octubre de 1976, MP. Jorge Valencia Arango; del 30 de junio de 1990, rad. 3510, MP. Antonio J. Irisarri Restrepo y del 16 de 2007, MP. Ruth Stella Correa Palacio; rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG

Así las cosas, para el Despacho no es posible concluir que la lesión padecida por el señor MANUEL ZÚÑIGA SOTELO, es atribuible a la entidad accionada, toda vez que no existe prueba directa e indirecta con la que se le pueda imputar responsabilidad a la misma, bajo una tesis que sustente fehacientemente la imputabilidad del daño.

6. Costas.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$500.000 para a favor de la entidad accionada, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

II. DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. -Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO. -Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y archívese una vez ejecutoriada.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00110-00
Actor:	MANUEL ZÚÑIGA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Parte actora: gloriamavelez@hotmail.com
Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ